

LEY 11 DE 1975

LEY 11 DE 1975

(ENERO 13)

Por la cual se aclaran y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto ley 528 de 1964 y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifica el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre funcionamiento del Consejo de Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Cuando hubiere empate en la votación de proyectos de sentencia o de auto interlocutorio de que conozca una de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, el negocio pasará a su decisión a la Sala Plena; si en ésta se presenta nuevo empate, se sorteará con juez para dirimirlo.

Si aun habiendo acuerdo de la mayoría de los consejeros que componen la sección, ésta considera el negocio de especial trascendencia por la doctrina jurídica implicada o por las repercusiones que el fallo pueda tener en la vida de la comunidad, solicitará que su conocimiento pase a la Sala Plena la que decidirá si lo asume o lo devuelve a la sección de origen.

Artículo 2º Habrá recurso de súplica ante la Sala Plena de los Contencioso respecto del auto interlocutorio o de la sentencia dictados por una de las secciones en los que, sin la previa aprobación de la Sala Plena, se acoja doctrina contraria a alguna jurisprudencia.

En el escrito en el que se proponga el recurso se indicará

precisamente la providencia en donde conste la jurisprudencia que se reputa contrariada. EL recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto o del fallo.

Artículo 3º El carácter de reservado que tienen los conceptos y de secretas las sesiones del Consejo de Estado, terminará cuatro (4) años después de emitidos aquéllos y de celebradas éstas.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero.

LEY 10 DE 1975

LEY 10 DE 1975

(ENERO 13)

Por la cual se crean los Juegos del Litoral Pacífico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Como factor de desarrollo y de estímulo a la juventud y como expresión de solidaridad en objetivos comunes, espirituales y deportivos, créase los Juegos del Litoral Pacífico, en los cuales intervendrán todos los municipios de los departamentos y/o secciones administrativas que conformen geográficamente el Litoral Pacífico.

Artículo 2º Los Juegos del Litoral Pacífico se celebrarán cada dos años a partir del 10 de diciembre de 1975. La primera sede de estos Juegos será la ciudad de Quibdó, capital del Departamento del Chocó.

Artículo 3º Las sedes subsiguientes serán Guapi (Cauca), Tumaco (Nariño) y Buenaventura (Valle) y las otras sedes serán elegidas en las Asambleas de Presidentes de las Juntas

Municipales de Deportes del Litoral Pacífico a las cuales asistirán con derecho a voz y voto, un representante del Comité Olímpico Colombiano y un representante del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, con el visto bueno del Comité Olímpico Colombiano, fijará las pautas para la celebración de las precitadas Asambleas y dictará la carta fundamental de los Juegos.

Los aportes de la Nación se invertirán exclusivamente en los gastos e inversiones de obras deportivas que demanden las ciudades y/o poblaciones sedes o subsedes del certamen deportivo.

Parágrafo 1º La unidad ejecutora de los Juegos será la Junta Municipal de Deportes de la ciudad sede, a través de la respectiva Junta Administrativa de Deportes, Seccional Departamental del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Parágrafo 2º El municipio aspirante a la sede de los Juegos deberá adquirir el compromiso o ampliación de los escenarios deportivos.

Se podrá eximir de este requisito a los municipios aspirantes a la sede que demuestren no poseer los terrenos y una absoluta penuria fiscal.

Artículo 5º Las obras deportivas que se construyan en el municipio sede de los Juegos del Litoral Pacífico serán de propiedad de la Junta Administradora de Deportes del departamento al que pertenece el respectivo municipio. La Junta Administradora de Deportes adquiere el compromiso de la conservación de dichas obras.

Artículo 6º El Director Ejecutivo de la Junta Administradora del Deporte del departamento sede, en colaboración con el Secretario Ejecutivo de la Junta Municipal de deportes del

municipio sede, se encargarán de ejecutar los programas y proyectos trazadas por el Comité Organizador de los Juegos del Litoral Pacífico.

Artículo 7º El Comité Organizador de los Juegos del Litoral Pacífico se integrará de común acuerdo entre el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, el Comité Olímpico Colombiano y la Junta Administradora de Deportes del departamento al que pertenece el municipio sede.

Artículo 8º Para los Juegos del litoral Pacífico operará un Comité Técnico cuya integración y funcionamiento serán reglamentados por el instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte de consuno con el Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 9º El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y la Contraloría General de la República tendrán a su cargo la interventoría y fiscalización de las inversiones que se hagan con los auxilios nacionales destinados a la celebración de los Juegos del Litoral Pacífico.

Artículo 10. Autrízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales indispensables para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 11. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 1 DE 1974

LEY 1 DE 1974

(Junio 3)

Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 2. Para ser miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se requiere haber desempeñado alguno

de los siguientes cargos: Presidente de la República, Ministro de Relaciones Exteriores, Secretario General de la Chancillería, Director del Instituto de Estudios Internacionales, Jefe de una Misión Diplomática de carácter permanente, o ser o haber sido profesor de Derecho Internacional, o poseer un título universitario con especialización de Derecho Internacional otorgado por una Universidad reconocida por el Estado.

Artículo 3. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional y en ese carácter estudiará los asuntos del Ramo de Relaciones Exteriores que el Gobierno someta a su consideración, y emitirá concepto sobre ellos.

El dictamen de la Comisión no será obligatorio para el Gobierno.

Artículo 4. El Concepto de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores versará principalmente sobre los siguientes asuntos:

a) Negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos;

b) Programas de las Conferencias Internacionales e instrucciones que deban darse a los representantes del país en tales Conferencias;

c) Proyectos de ley sobre las materias relacionadas con el Ramo de Relaciones Exteriores;

d) Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental, y

e) Declaración de guerra, medidas para la seguridad exterior de la República y Tratados de Paz.

Parágrafo 1. La Comisión Asesora actuará como Comisión Permanente para la Codificación del Derecho Internacional y

, así mismo, preparará proyectos de ley sobre materias internacionales y servicio exterior, a solicitud del Gobierno.

Parágrafo 2. Para el estudio y consideración de los puntos a que se refieren los ordinales d) y e) de este artículo, la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores deberá oír al Ministro de la Defensa Nacional o a otro miembro de la Fuerzas Armadas en servicio activo que éste designe.

Artículo 5. Además de sus funciones como entidad consultiva del Gobierno, la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la Carrera Diplomática y Consular. El Ministro de Relaciones Exteriores cooperará en esa tarea y pondrá a disposición de la Comisión los elementos que pueda necesitar para desempeñarla.

Artículo 6. El ejercicio del cargo de miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es incompatible con la representación, agencia o asesoría de entidades de Derecho Público, de entidades internacionales y extranjeras, de personas de cualquier nacionalidad, cuando tales entidades o personas tengan intereses que se relacionen con asuntos que sean de la competencia de la Comisión.

Artículo 7. El período de los miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es el mismo de los miembros de las Cámaras que los hayan elegido, pero continuarán en el ejercicio de su funciones mientras no sean reemplazados.

Artículo 8. El Gobierno señalará los honorarios de los miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores que no sean miembros del Congreso y creará los cargos, con sus respectivos emolumentos, que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 10. Los Auditores y Subauditores de la Contraloría General de la República de carácter permanente en el Exterior que desempeñen estas funciones por más de dos años,

tendrán los derechos y prerrogativas que la legislación colombiana reconoce a los funcionarios del Servicio Consular de la República.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones sobre la materia y las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado, HUGO ESCOBAR SIERRA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DAVID ALJURE RAMIREZ.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Néstor Eduardo Niño Cruz.

Cámara de Representantes.-Secretaría General.

Congreso Nacional.-Secretaría.

Bogotá, D.E., mayo 27 de 1974.

Recibido que ha sido en la fecha el expediente contentivo de la Ley "Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior", enviado por el ejecutivo mediante Oficio 6993, de 12 de mayo del año en curso, lo paso al Despacho del señor Presidente del Congreso a fin de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Nacional.

Senado de la República.-Secretaría General.

El Secretario del Congreso, Amaury Guerrero.

República de Colombia.-Congreso Nacional.

Bogotá, D.E., junio 3 de 1974.

Publíquese y ejecútese.

Senado de la República.-Presidencia.

El Presidente del Congreso, HUGO ESCOBAR SIERRA.

Senado de la República.-Secretaría General.

El Secretario del Congreso, Amaury Guerrero.

República de Colombia.-Presidencia.

6993

Bogotá, D.E., mayo 17 de 1974.

Señor doctor

HUGO ESCOBAR SIERRA

Presidente del honorable Senado de la República.

E.S.D.

Con oficio número 015, de febrero 26 de 1974, fue remitido por esta alta corporación para la sanción ejecutiva el proyecto de Ley "Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior", proyecto este al que el Gobierno Nacional en Oficio 25682 de diciembre 28 de 1971 objetó por razones de inconveniencia sus artículos 1 y 10, con la seguridad de que esas honorables Cámaras tendrían en cuenta las consideraciones planteadas con buen juicio por el Ejecutivo. Pero nos encontramos frente a otra realidad. El Congreso en sesiones de los días 20 de septiembre de 1972, 7 y 28 de noviembre y 9 de diciembre de 1973, decidió declarar infundadas las justas razones expuestas por el Ejecutivo, dejándolo así sin ninguna representación en la Comisión Asesora de Relaciones

Exteriores.

El Gobierno sigue sosteniendo que siendo el Jefe del Estado el director de las relaciones internacionales del país, como lo establece el artículo 120, numeral 20 de la Constitución, resulta incongruente la existencia de un cuerpo asesor sin ninguna representación suya, inclusive impracticable, ya que tratándose de asuntos internacionales no podría actuar la mencionada Comisión con desconocimiento de la informaciones de que dispongan el Jefe de Estado y su Ministro de Relaciones Exteriores en los diferentes asuntos.

De otra parte, y tal como se anota en el mensaje de objeciones, resulta apenas lógico que el Gobierno para el cumplimiento de una función constitucional reclame su presencia en un organismo que tienen carácter de cuerpo consultivo justamente en materias que se relacionan con la política exterior de la República.

Por la razones anteriores, sumadas a que en el caso del proyecto que se analiza la oportunidad de formular objeciones se halla agotado y a que las disposiciones de la Reforma Constitucional de 1968, a más de obligarnos jurídicamente, comprometen nuestra responsabilidad personal y política de manera especial, el Gobierno se ve en la obligación de abstenerse de sancionar el proyecto de ley "Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior", y devolvérselo a su Señoría para que tome las providencias señaladas en el artículo 89 de la Constitución.

Del Señor Presidente del Honorable Senado, atentamente,

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa

Senado de la República.-Presidencia.

Bogotá, D.E., junio 3 de 1974.

Señor doctor

MISAEL PASTRANA BORRERO

Presidente de la República

Casa de Bolívar

Señor Presidente:

Respetuosamente me refiero a su Oficio número 6993 de mayo 17 de 1974, que culmina en los siguientes términos: el Gobierno se ve en la obligación de abstenerse de sancionar el proyecto de ley "Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior", y devolvérselo a su Señoría para que tome las providencias señaladas en el artículo 89 de la Constitución.

En Verdad, como bien lo recuerda el señor Presidente, dicho proyecto de ley fue objetado en sus artículos primero y décimo por razones de inconveniencia. Ambas Cámaras así en sesiones plenarias como en las Comisiones Constitucionales respectivas, estimaron infundadas las objeciones del Gobierno y precisamente por ello, en su oportunidad, fue enviado para la sanción ejecutiva.

El Congreso ha respetado siempre las actitudes del señor Presidente de la República y lo propio hace ahora respecto de las atribuciones que al Jefe del Estado corresponden en su carácter de director de las relaciones internacionales del país, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional. Para el Ejecutivo "resulta incongruente la existencia de un cuerpo asesor sin ninguna representación suya, inclusive impracticable, ya que tratándose de asuntos internaciones no podría actuar la

mencionada Comisión con desconocimiento de la informaciones de que dispongan el Jefe de Estado y su Ministro de Relaciones Exteriores en los diferentes asuntos". El Gobierno reclama, además, "su presencia en un organismo que tiene carácter de cuerpo consultivo justamente en materias que se relacionan con la política exterior de la República".

Para el Congreso habría sido más grato y satisfactorio que el Gobierno, en desarrollo de sus cordiales y armónicas relaciones con la Rama Legislativa y en concordancia con la tradición en éstas materias, con el ejercicio democrático del poder y con las normas constitucionales, hubiera sancionado la Ley Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Afortunadamente podemos suplir, en este caso concreto, la omisión de la sanción presidencial.

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento del artículo 89 de la Constitución, comunico al señor Presidente que en la fecha he sancionado, en mi calidad de Presidente del Congreso, la ley "Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior".

Antes de disponer el archivo del respectivo expediente, lo devuelvo al señor Presidente para que se numere la ley, respetando el normal orden cronológico y para que se hagan las anotaciones de trámite que sean de rigor.

Del señor Presidente de la República, atentamente,

HUGO ESCOBAR SIERRA, Presidente del Congreso Nacional.

LEY 9 DE 1974

LEY 9 DE 1974

(Septiembre 30)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras

disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Consejo Profesional de Geología integrado así:

1. El Ministerio de Educación Nacional o un Delegado por él, que debe ser un Geólogo titulado y matriculado;

2. Un representante de cada una de las Facultades que funcionen o funcionaren en el país y que expidan legalmente el título profesional de Geólogo; un representante del Ministerio de Minas y Petróleos; y dos representantes de la Asociación de Geólogos de la Universidad Nacional (AGUNAL) designados por la Junta Directiva, de los cuales por lo menos, uno del sector privado.

Parágrafo 1. Los integrantes del Consejo Profesional de Geología deberán ser Geólogos titulados y matriculados; el requisito de la matrícula para los integrantes del primer Consejo Profesional de Geología será la matrícula que el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura les haya otorgado.

Parágrafo 2. El representante y suplente del Ministerio de Minas y Petróleos será nombrado por el respectivo Ministro. El representante y el suplente de la Universidad Nacional

será nombrado por el Rector y debe ser miembro de una de las dependencias que otorgan u otorgare el título de Geólogo, asimismo los representantes de cada una de las Facultades de Geología que existan o existieren en el país.

Parágrafo 3. Los Miembros del Consejo Profesional de Geología desempeñarán sus funciones ad honórem. El período de funciones será de dos años.

Artículo 2. Para poder ejercer en el territorio de la República la profesión de Geólogo, se requiere obtener la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Geología, el cual se crea por la presente Ley.

Artículo 3. Solo podrá obtener la matrícula a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, ejercer la profesión y usar el título correspondiente, dentro del territorio nacional:

a) Quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional de Geólogo en Universidades oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hayan funcionado legalmente en el país;

b) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Geólogo en Universidades que funcionen en cualquier país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambios de títulos universitarios en los términos de dichos tratados o convenios y siempre que los documentos que acrediten estén legalizados por las entidades oficiales competentes del respectivo país y autenticados por los servicios consulares de Colombia.

Cuando fuere el caso, dichos documentos deben acompañarse de su traducción oficial al castellano. Quienes se encuentren en las condiciones anteriores deben además presentar examen sobre Geología de Colombia, ante jurados nombrados por las Directivas de la Facultades que otorguen el título de Geólogo.

c) Los nacionales o extranjeros que habiendo obtenido el título profesional de Geólogo en universidades de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de títulos universitarios, ostenten títulos cuya equivalencia sea aceptada por el Consejo Profesional de Geología, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Educación Nacional a través del organismo competente, acerca de la idoneidad y prestancia académica de la institución que haya otorgado dichos títulos y previa aprobación en la Facultad del examen sobre geología de Colombia de que trata el literal b) del presente artículo.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente Ley se entiende por título profesional de Geólogo el título de nivel superior, conferido a quienes hayan llenado todos requisitos académicos establecidos en los Estatutos y Reglamentos de la universidad que otorga el grado profesional.

Parágrafo 2. Las personas a que se refiere el ordinal c) del presente artículo, deben presentar ante el Consejo Profesional de Geología el título y el diploma de bachillerato o sus fotocopias, así como también los certificados de estudios universitarios.

Parágrafo 1. Los títulos obtenidos con base en estudios hechos por correspondencia, no serán reconocidos por el Consejo Profesional de Geología, bajo ninguna forma.

Parágrafo 2. El Consejo Profesional de Geología dará aviso oportuno al Ministerio de Educación Nacional acerca de los títulos aprobados.

Artículo 5. Las personas cuyos títulos de Geología no hayan sido aprobados por el Consejo Profesional de Geología, podrán obtener su título mediante examen presentado en la Universidad Nacional ante un jurado compuesto por tres (3) profesores del Departamento de Geología.

Parágrafo. El examen de idoneidad versará sobre Geología general y Geología de Colombia.

Artículo 6. Para efectos de expedición de la matrícula profesional se requiere que los títulos de que trata la presente Ley se encuentren debidamente legalizados e inscritos en el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. La legalización o inscripción de los títulos otorgados a las personas de que trata el literal c), Artículo 3, de esta Ley, solo podrán efectuarse previa presentación del concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional a través de su organismo competente.

Parágrafo 2. La legalización e inscripción de los títulos otorgados a personas de que trata el artículo 5 de esta Ley, solo podrán efectuarse previa presentación de la constancia sobre la aprobación del examen de idoneidad.

Artículo 7. Son funciones propias del profesional de la Geología:

a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervisar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la Geología, y aprobar y recibir tales obras;

b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrarlas y revisarlas;

c) Realizar cualquier actividad conexas con una de las anteriormente enumeradas;

d) Dirigir, supervisar o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carácter geológico;

e) Especificar, seleccionar o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, construcción, operación y funcionamiento de obras,

instalaciones y procesos inherentes a la profesión objeto de la presente Ley;

f) Dictaminar pericialmente en materias de su incumbencia;

g) Asesor a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que le sean presentados;

h) Solicitar, en su propio nombre o en el de otros, concesiones para minerales, rocas, industrias, hidrocarburos, cuerpos radioactivos y demás recursos naturales no renovables;

i) Desempeñar cargos de consejeros y delegados en Misiones o Comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades científicas, académicas, industriales y técnicas relacionadas con la Geología.

Artículo 8. Corresponde a los Geólogos que llenen los requisitos establecidos en la presente Ley, la dirección y el desempeño de las funciones que a continuación se especifican:

a) La realización dentro del campo de la Geología, sea por cuenta de entidades de derecho público, empresas oficiales o del Estado, establecimientos públicos, etc., de las personas naturales o jurídicas, de carácter privado, de los estudios, las investigaciones, ensayos, experimentos y análisis que tengan por objeto fines puramente científicos o con el objeto de establecer su aplicación, hallar nuevos usos para los productos minerales existentes y crear nuevos métodos de explotación;

b) La realización en el campo de la Geología de los estudios, las investigaciones, ensayos, experimentos y análisis de carácter práctico que las entidades de derecho público, empresas oficiales del Estado, establecimientos

públicos, etc., o por cuenta de las entidades de derecho público o privado, o de las personas naturales o jurídicas, soliciten con miras a lograr ayuda oficial o privada para la exploración y explotación, transformación y aprovechamiento industrial de materias primas y recursos potencialmente útiles;

c) Los cargos de Decanos, Directores y Profesores de las instituciones universitarias destinadas a la enseñanza de la ciencia geológica pura o aplicada, en sus diversas ramas y especializaciones;

d) El desempeño de cargos de consultores técnicos, cuando sean necesarios conocimientos técnicos específicos sobre geología;

e) Desempeñar cargos, funciones o comisiones con la denominación de Geólogo en cualquiera de las ramas de la administración pública o de la actividad privada;

f) La Dirección de las funciones técnicas de los Institutos de tecnología que el Estado, los establecimientos públicos o las empresas oficiales y las entidades autónomas o privadas proyecten o instalen con fines de investigación o estudios o con miras a controlar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

Los actos o contratos que celebre el Estado o los establecimientos públicos descentralizados contraviniendo esta disposición serán nulos.

Parágrafo 1. Se establece la colaboración de extranjeros no matriculados para el ejercicio de la docencia en universidades, siempre y cuando acrediten su título profesional, necesario para el ejercicio de tales funciones.

Parágrafo 2. Los cargos de consejeros y delegados en misiones o comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinadas a estudiar,

fomentar, regular y dirigir las actividades científicas, académicas, industriales y técnicas, relacionadas con la Geología, serán encomendados a geólogos colombianos matriculados.

Parágrafo 3. En toda misión asesora extranjera, en el campo de la geología habrá participación de geólogos colombianos, sin que los mismos puedan estar en inferioridad de condiciones con los extranjeros en cuanto hace a remuneración por prestación del servicio.

Artículo 10. Las empresas nacionales o extranjeras de exploración, explotación y servicios que a cualquier título operen en el país y que requieran profesionales de la Geología, emplearán por lo menos el 70% de geólogos colombianos. En esta misma proporción se destinarán los fondos para sueldos, prestaciones y honorarios. Asimismo, los trabajos geológicos relacionados con Colombia, deberán ejecutarse, en lo posible, dentro del país.

Parágrafo 1. El Consejo Profesional de Geología deberá dar su concepto sobre los trabajos geológicos, análisis, ensayos, etc., que deban realizarse fuera del país.

Parágrafo 2. Para que una firma extranjera pueda realizar un trabajo de consultoría en Colombia, deberá estar asociada con una firma nacional.

Artículo 11. El Consejo Profesional de Geología tendrá su sede en Bogotá, y sus funciones principales serán las siguientes:

- a) Dictar sus propios reglamentos;
- b) Establecer las equivalencias para los títulos de Geólogo por universidades extranjeras, así como los requisitos complementarios para los exámenes de idoneidad;
- c) Emitir concepto ante el Ministerio de educación Nacional

cuando así lo solicitaren acerca de los requisitos exigidos por cualquier universidad para el otorgamiento de títulos en Geología;

d) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional los problemas que puedan presentarse sobre la incompatibilidad o incoherencia entre títulos otorgados en Geología, teniendo en cuenta los pénsumes cursados por quienes ostentan dichos títulos;

e) Asesorar a las universidades que así lo solicitaren, en todo lo relacionado con los requisitos exigidos para el otorgamiento de títulos en Geología;

f) Elaborar el proyecto de norma de ética profesional, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional;

g) Cancelar la matrícula a los geólogos que no se ajusten a las normas de ética profesional;

h) Llevar registro de todos los profesionales a que se refiere la presente Ley;

i) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional y el modo de inversión de estos fondos;

j) Señalar los requisitos para la presentación del examen de idoneidad de que habla el artículo 5 y fijar los derechos para la presentación de dicho examen;

k) Organizar su propia Secretaría Ejecutiva, asignarle sus funciones y atribuciones y determinar las formas de su financiamiento;

l) Las demás que le señalen los reglamentos, en concordancia con la presente Ley;

m) Otorgar matrícula profesional previo examen de idoneidad contemplado en el

artículo 5 de la presente Ley a quienes sin haber cursado los estudios reglamentarios, hayan demostrado su capacidad práctica;

n) Velar por el cumplimiento de la presente Ley .

Artículo 12. La matrícula solo podrá otorgarse a los profesionales graduados y reconocidos conforme a lo dispuesto en los artículos 3,4,5 y 6 de esta Ley.

Artículo 13. Quienes con anterioridad a la expedición de la presente Ley hayan culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de Geología y solo carezcan del correspondiente título que los acredite como tales, podrán obtener matrícula profesional provisional la que solo tendrá validez por un periodo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición. Para el otorgamiento de esta matrícula el interesado deberá presentar certificación oficial de su universidad en que conste que cursó y aprobó todas las asignaturas del plan de estudios correspondientes.

Artículo 14. Quien no ostente la matrícula profesional de geólogo conforme a lo dispuesto en la presente Ley, no podrá ejercer la profesión ni desempeñar las funciones especificadas en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, ni hacer uso del título ni de otro cualquiera correspondiente a sus especializaciones ni de abreviaturas comúnmente usadas para indicar tales títulos y oficios en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones.

La violación de esta norma será sancionada de acuerdo con las disposiciones penales que rigen para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 15. La presente Ley regirá desde su sanción y se aplicará a todos aquellos geólogos nacionales o extranjeros que carezcan de matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 17. Se concederán licencias especiales temporales para ejercer la profesión de geólogos a los extranjeros, cuando en determinadas circunstancias sea necesario o conveniente su concurso, sobre todo cuando se trate de especialidades que no existan en el país o que existan en grado limitado. Estas licencias tendrán duración de dos años renovables y los interesados adquieren la obligación de entrenar personal colombiano en su respectiva especialidad.

Artículo 18. (Transitorio). Reconócese a la Asociación de Geólogos egresados de la Universidad Nacional (AGUNAL), con personería jurídica otorgada por Resolución número 0808 de junio 8 de 1966, como cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional para todas las cuestiones y problemas relacionados con la aplicación de la Geología al desarrollo del país.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario del Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 30 de septiembre de 1974

Publíquese y ejecútese

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santa Cruz.-El Ministro de

Educación Nacional, Hernando Durán Dussaán.